

ANTONIO VIANA*

SINODALIDAD Y DERECHO CANÓNICO. UN SEMINARIO ORGANIZADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS

Fecha de recepción: 22 de abril de 2017

Fecha de aceptación y versión final: 25 de mayo de 2017

RESUMEN: El principio teológico de la sinodalidad resuena con fuerza en la Iglesia contemporánea y ha recibido un impulso en el pontificado del papa Francisco. La sinodalidad tiene una relevancia estructural, no solo por lo que se refiere a los organismos episcopales, sino también respecto a la participación de los fieles en los colegios de la organización eclesial. En este artículo se estudian algunas consecuencias de la sinodalidad en el derecho canónico, a partir de las discusiones de un reciente seminario organizado por la secretaría del Sínodo de los obispos en Roma.

PALABRAS CLAVE: sinodalidad; colegialidad episcopal; Sínodo de los obispos.

Synodality and Canon Law. A Seminar organized by the General Secretariat of the Synod of Bishops

ABSTRACT: The theological principle of synodality resonates strongly in the contemporary church and has received an impulse in Pope Francis's pontificate. The synodality has a structural relevance not only in terms of the episcopal organism, but also on the participation of the faithful in the colleges of the ecclesiastical or-

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra: aviana@unav.es.

ganization. In this article the author studies some consequences of the synodality in Canon law, from the discussions of a recent seminar organized by the General Secretariat of the Synod of Bishops in Rome.

KEY WORDS: synodality; episcopal collegiality; Synod of the Bishops.

1. LAS ACTAS DE UN SEMINARIO DE ESTUDIO

El libro que aquí comento recoge las actas del seminario de estudio organizado por la secretaría del sínodo de los obispos, que se celebró en Roma del 6 al 9 de febrero de 2016¹. En él participamos 45 teólogos y canonistas con el fin de estudiar el significado y las consecuencias del discurso leído el 17.X.2015 por el papa Francisco, con ocasión del cincuenta aniversario de la institución de sínodo de los obispos por el beato Pablo VI. La convocatoria del seminario se propuso dos objetivos: en primer lugar una reflexión a fondo sobre los presupuestos históricos, teológicos y canónicos de la sinodalidad «como dimensión constitutiva de la Iglesia», a la luz especialmente de las enseñanzas del Concilio Vaticano II. En segundo lugar, estudiar una posible reforma de las normas que rigen actualmente la organización y funcionamiento del sínodo de los obispos según el *Ordo synodi* del año 2006.

Además de distintas comunicaciones (*contributi*) y de los textos de la introducción y conclusión escritos por el cardenal Baldisseri, las actas del seminario incluyen doce ponencias principales agrupadas dentro de tres áreas temáticas. La primera se titula *La sinodalidad como dimensión constitutiva de la Iglesia* e incluye un escrito sobre los fundamentos bíblicos de la sinodalidad a cargo del cardenal Gianfranco Ravasi, otro sobre la sinodalidad en la historia (profesor Klaus Schatz), un tercero sobre la sinodalidad en los Códigos de derecho canónico de las Iglesias orientales y de la Iglesia latina (monseñor Dimitrios Salachas) y, por último, una ponencia dedicada a la dimensión ecuménica de la sinodalidad (profesor Angelo Maffeis).

La segunda área temática se refiere a *Los sujetos de la sinodalidad: pueblo de Dios, colegio episcopal, obispo de Roma*. Comprende cuatro

¹ L. BALDISSERI (ed.), *A cinquant'anni dall'Apostolica Sollicitudo. Il Sinodo dei Vescovi al servizio di una Chiesa sinodale. Atti del Seminario di studio organizzato dalla Segreteria generale del Sinodo dei Vescovi (Città del Vaticano, 6-9 febbraio 2016)*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2016, 429 pp.

ponencias principales sobre los sujetos de la sinodalidad según la ecle-siología del Concilio Vaticano II (profesor Dario Vitali), las huellas de la sinodalidad en la experiencia de las asambleas sinodales celebradas hasta hoy (profesor Giuseppe Bonfrate), la evolución de la normativa canónica sobre el sínodo de los obispos (profesor Paolo Gherri) y las instancias intermedias de la sinodalidad (profesor Alphonse Borras).

Finalmente, la tercera área de agrupación de las lecciones se titula *El ejercicio de la sinodalidad: niveles, modos y lugares*. La primera ponencia de este bloque estudia la renovación de la metodología sinodal en las últimas asambleas sinodales sobre la familia celebradas en 2014 y 2015 (profesor Manuel Arroba Conde); la segunda se refiere al proyecto de una reforma del vigente *Ordo synodi episcoporum* según distintas propuestas descritas por el actual subsecretario del sínodo, mons. Fabio Fabene. Otras dos ponencias cierran esta última área temática y el volumen que presentamos. Una dedicada a las perspectivas teológicas acerca del ejercicio de la sinodalidad (profesor Joseph A. Komonchack) y otra que se centra en las previsiones jurídicas sobre el mismo argumento (profesor Giacomo Incitti).

Todos los ponentes presentan sus reflexiones sobre la sinodalidad teniendo muy en cuenta tanto el contenido del importante discurso del papa Francisco del 17.X.2015, como la reciente experiencia de los sínodos extraordinario y ordinario, celebrados respectivamente en 2014 y 2015. En efecto, estas asambleas sinodales presentaron algunas novedades respecto a los sínodos tradicionales: se celebraron consecutivamente en torno a un argumento común (la familia), con sendas relaciones finales votadas por los sinodales y con una celebración que fue precedida por el envío de unos formularios a las diócesis con el fin de que los fieles fueran consultados y pudieran dar su opinión.

El libro es ciertamente valioso por la significación de los ponentes y las abundantes ideas y sugerencias que se encuentran en sus contribuciones.

2. ELEMENTOS DE LA SINODALIDAD

Podríamos decir que la sinodalidad tiene una dimensión dinámica y otra estructural. Emplear esta categoría teológica supone referirse a un camino de todo el pueblo de Dios (pastores y fieles en sus diversas condiciones y carismas), en el que se refleja la vocación que cada fiel

recibe en el bautismo y en la confirmación para cooperar activamente en la obra común. En este sentido la sinodalidad tiene como base fundamental la corresponsabilidad y participación de todos los fieles en la misión de la Iglesia, aspecto que fue afirmado con vigor por el Concilio Vaticano II, con un acento nuevo en el marco histórico de los concilios ecuménicos². Por eso la sinodalidad es «una dimensión constitutiva de la Iglesia» (papa Francisco) y no solo de la jerarquía, y por eso también debe distinguirse del principio teológico de la colegialidad episcopal. La participación sinodal de los fieles en la misión de la Iglesia incluye además la peculiar función de los presbíteros como cooperadores del orden episcopal y la misión de autoridad específica que corresponde a los obispos y singularmente al obispo de Roma. En ese sentido se diría con el papa Francisco que toda la Iglesia es y debe ser sinodal³. La Iglesia no podría dejar de ser sinodal en su vida y procedimientos, tanto por lo que se refiere a la expresión de la fe como también en la enseñanza y el gobierno. Naturalmente el alcance de este principio no ha sido idéntico en todas las épocas históricas.

El dinamismo de la sinodalidad reclama la escucha a los fieles no solamente por motivos prácticos, sino sobre todo a la luz del sentido sobrenatural de la fe. Como enseña *Lumen gentium* 12 y recuerda también el papa Francisco, el pueblo de Dios participa de la función profética de Jesucristo⁴. Se requiere la escucha recíproca entre el pueblo fiel, el cole-

² El apostolado y el servicio a la Iglesia no están reservados a la jerarquía, sino que son tarea de todos, porque están basados en los sacramentos del bautismo y de la confirmación. En efecto, «existe una auténtica igualdad entre todos en cuanto a la dignidad y a la acción común a todos los fieles para la edificación del Cuerpo de Cristo» (LG 32. Cfr. también LG 30 y AA, 2 y 3).

³ «En una Iglesia sinodal, el sínodo de los obispos es la más evidente manifestación de un dinamismo de comunión que inspira todas las decisiones eclesiales»; «Aquí el sínodo de los obispos, representando al episcopado católico, se transforma en expresión de la colegialidad episcopal dentro de una Iglesia toda sinodal»; «El compromiso de edificar una Iglesia sinodal –misión a la cual todos estamos llamados, cada uno en el papel que el Señor le confía– está lleno de implicaciones ecuménicas»; «Estoy convencido de que, en una Iglesia sinodal, también el ejercicio del primado petrino podrá recibir mayor luz»; «Una Iglesia sinodal es como un estandarte alzado entre las naciones (cf. Is 11,12)». Son expresiones del discurso del Papa Francisco del 17.X.2015. Las cursivas son mías.

⁴ «La totalidad de los fieles que tienen la unción del Santo (cf. 1 Jn 2,20 y 27) no puede equivocarse cuando cree, y esta especial propiedad suya se manifiesta mediante el sentido sobrenatural de la fe de todo el pueblo, cuando “desde los obispos hasta

gio episcopal y el romano pontífice, con el fin de acoger mejor la palabra de Dios desde la fe, trasmitirla y aplicarla.

En varias contribuciones de este volumen se recuerdan tres etapas fundamentales que articularían el proceso de la sinodalidad⁵. En primer lugar un momento profético, dedicado a escuchar al pueblo de Dios que recibe y entiende la fe; un segundo momento dedicado al discernimiento de la profecía y que corresponde al papa y los obispos, y finalmente un momento de aplicación o recepción que compromete a toda la Iglesia. La primera fase es muy importante y exige un aprendizaje de la consulta colegial tanto por parte de los fieles como por parte de los pastores. En conjunto, el procedimiento sinodal se aplicaría tanto a la enseñanza de la fe como también a cuestiones de gobierno que interesen a la Iglesia universal y las Iglesias particulares. Se abriría de este modo un movimiento participativo que podría referirse a tantos aspectos de la vida de la Iglesia.

Este dinamismo de intercomunicación comunitaria remite a la dimensión estructural de la sinodalidad. Un primer plano de organización tendría lugar en las Iglesias particulares, especialmente a través de los organismos colegiales de participación, como son, sobre todo, los sínodos diocesanos, los consejos pastorales diocesanos y parroquiales. El siguiente nivel de expresión estructural de la sinodalidad sería el de las agrupaciones de Iglesias particulares o instancias intermedias que facilitan la cooperación y el trabajo conjunto de los obispos en áreas geográficas próximas. Aquí deben destacarse las conferencias episcopales, pero también los concilios particulares, cuya normativa es más apta para expresar una verdadera sinodalidad, ya que no solo agrupan a los obispos de un determinado territorio sino también a otros fieles⁶. Finalmente, el último nivel de la sinodalidad vendría constituido por las instituciones colegiales que expresan en mayor o menor medida el principio teológico de la colegialidad episcopal, especialmente el concilio ecuménico y el sínodo de los obispos.

el último de los laicos cristianos” [san Agustín] expresan estar totalmente de acuerdo en cuestiones de fe y de moral»: const. *Lumen gentium*, n. 12.

⁵ Cfr., por ejemplo, D. VITALI, *I soggetti della sinodalità alla luce dell'ecclesiologia del Concilio Vaticano II*, 172ss; A. BORRAS, *Évolutions souhaitables en matière de synodalité sur le plan des “instances intermédiaires”*, 272; F. FABENE, *Verso una revisione dell'Ordo Synodi episcoporum*, 320.

⁶ Cfr. c. 443 del CIC de 1983.

3. ¿UNA REFORMA CONSTITUCIONAL?

Es natural que la teología y el derecho canónico, por ser ciencias distintas, tengan diferentes modos de conceptualización. Hay diferencias de lenguaje, como cuando se habla de oficio y ministerio, *ordo* y *munus*, clérigo y ministro sagrado, diócesis e Iglesia particular. El problema se presenta cuando estas ciencias emplean los mismos términos para referirse a contenidos distintos o solo parcialmente coincidentes. Ya hemos apuntado que la eclesiología moderna distingue la sinodalidad de la colegialidad episcopal. En cambio, es frecuente entre algunos canonistas utilizar ambas nociones unívocamente. Por ejemplo, es elocuente que en la ponencia de monseñor Salachas, dedicada al estudio de la sinodalidad en el CIC y en el CCEO, esta categoría teológica se refiera exclusivamente a la jerarquía episcopal de gobierno, sin referencias a la participación del pueblo de Dios en la misión de la Iglesia⁷. Esto se explica también por cierta prevención del derecho hacia las categorías abstractas. Términos como sinodalidad y colegialidad no son recibidos, por ejemplo, en los cánones del CIC⁸, que sí tratan ampliamente, en cambio, de distintos sínodos y colegios. La sinodalidad como categoría teológica comprende, pero a la vez trasciende, el principio jurídico de la colegialidad manifestado en distintos colegios de la organización eclesiástica⁹.

Al leer los estudios reunidos en este libro se comprueba, por una parte, el compromiso con los nuevos horizontes reconocidos por el papa Francisco, pero, paralelamente, cierta insatisfacción de la eclesiología (al menos según los importantes autores que aquí la representan) con la configuración canónica actual de las instituciones sinodales. Quizás esta insatisfacción tenga que ver sobre todo con la atrofia o el escaso

⁷ Cfr. D. SALACHAS, *La sinodalità nel Codice dei canoni delle Chiese orientali e confronti con il Codice di diritto canonico della Chiesa latina*, 55-92. En cambio, la contribución de Alphonse Borras es más sensible hacia la teología de la sinodalidad desde el derecho canónico. Giacomo Incitti subraya también oportunamente que la sinodalidad tiene un contenido más amplio que la colegialidad: G. INCITTI, *Prospettive giuridiche sull'esercizio della sinodalità* (nota 1), 370.

⁸ Cfr. A. BORRAS, *Évolutions souhaitables en matière de synodalité sur le plan des "instances intermédiaires"*, 268-269, donde apunta que los textos normativos no hablan nunca de sinodalidad, que es un concepto doctrinal.

⁹ Para precisiones canónicas sobre colegio y colegialidad, me permito remitir a A. VIANA, *Colegio*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO, *Diccionario general de Derecho Canónico*, Cizur menor 2012, II, 215-225.

dinamismo que se advierte en no pocas diócesis sobre la vida real de los organismos de participación, como los consejos pastorales, por ejemplo. Pero también se advierte algún descontento por parte de la eclesiología con los límites que impone el derecho canónico a la potestad de ciertos oficios y colegios.

Por lo que se refiere al sínodo de los obispos, su actual secretario general, el cardenal Baldisseri, lo dice abiertamente¹⁰. Se trata de configurar el sínodo de los obispos como una institución verdaderamente sinodal. Esto significa que deje de considerarse como un colegio o asamblea periódica al servicio del papado, para convertirse en un órgano que conectaría al papa y los obispos con la *universitas fidelium*. En este sentido el sínodo tendría diversas fases de celebración: la primera sería la preparación y en esta fase sería necesaria y obligada la consulta al pueblo de Dios en toda su variedad. Después de esta fase vendría la celebración de la asamblea sinodal con el papa y finalmente la fase de aplicación de las eventuales propuestas (y ¿resoluciones?) del sínodo. Esta última etapa habría de desarrollarse en estrecha relación con los sínodos de las Iglesias orientales y las conferencias episcopales latinas, «para traducir *in loco*, teniendo en cuenta las diversas situaciones socio-culturales, las perspectivas asumidas a nivel central»¹¹.

La eclesiología va por delante del derecho canónico y eso corresponde a su propia función de abrir horizontes, más allá incluso del derecho vigente en cada época histórica. Pero cualquier reforma estable de las estructuras eclesiásticas que se juzgue necesaria, solo será posible con la contribución específica del derecho canónico. La reforma aquí planteada es de gran alcance. Es una reforma constitucional porque la regulación tradicional y actual de las instituciones aquí evocadas (sobre todo el sínodo de los obispos y la conferencia episcopal) no permite, a mi juicio, acogerla en toda su amplitud. En este sentido la bienintencionada y deseable propuesta de Dario Vitali de aplicar la sinodalidad sin necesidad de multiplicar las estructuras colegiales, sino aprovechando las que ya existen¹², no parece posible en realidad sin una reforma que afectaría profundamente a la configuración jurídica del sínodo de los obispos, de la conferencia episcopal y del consejo pastoral diocesano.

¹⁰ Cfr. L. BALDISSERI, *Conclusioni*, 416 y 417.

¹¹ *Ibidem*, 417.

¹² D. VITALI, *I soggetti della sinodalità alla luce dell'eclesiologia del Concilio Vaticano II*, 175.

Del sínodo porque tendría que ser un colegio deliberativo representativo del colegio episcopal, frente a la actual función asesora del primado que le corresponde; de la conferencia episcopal porque debería convertirse en un colegio regional de obispos con potestad legislativa general, frente a las competencias especiales que hoy le reconoce el derecho; del consejo pastoral porque está diseñado sobre todo como órgano de estudio y propuesta sobre la pastoral diocesana y parroquial, pero no como un colegio preparatorio de propuestas para la Iglesia universal. Me parece que semejante reforma tendría un alcance no administrativo sino constitucional, porque afectaría profundamente a la organización jerárquica colegial del pueblo de Dios. Una reforma así no debería dejarse en manos de una comisión de expertos, sino que tendría que ser ampliamente consultada al colegio episcopal, al estilo al menos de lo que se hizo con la preparación del CIC de 1983. Sería paradójico que en nombre de la sinodalidad resultara perjudicada la colegialidad¹³.

No quiero decir con esto que la reforma sea imposible, ni pretendo criticarla con el simple argumento de que no la permite el derecho positivo. Siempre es necesaria una razonable apertura hacia las reformas en general, incluso aunque exijan un replanteamiento de categorías, instrumentos conceptuales y estructuras, que superen la reafirmación de instituciones quizás ya un tanto caducas. Pero la reforma no podría realizarse con la mera publicación de un nuevo *Ordo synodi*, ni siquiera con un nuevo preámbulo doctrinal, como se propone en algún lugar de este libro¹⁴.

¹³ En los últimos años se han promulgado algunas leyes pontificias que afectan de manera significativa al ejercicio de la potestad de los obispos. Sobre todo el M. P. *Mitis iudex*, que reformó profundamente el proceso canónico declarativo de la nulidad del matrimonio (AAS, 107 [2015], 958-970, donde se promulga también el M. P. *Mitis et misericors Iesus*, de la misma fecha, aplicable a las Iglesias orientales: *ibid.*, 946-957). Pero también puede aludirse al M. P. *Come una madre amorevole*, 4.VI.2016, sobre la posibilidad de remoción de los obispos en casos de negligencia grave o muy grave en las funciones de su oficio. No consta que el procedimiento preparatorio de ambas normas haya incluido la consulta a los obispos (si bien la primera de ellas fue prevista en general por el sínodo episcopal del 2014). Sin embargo, la consulta a los obispos y a las conferencias episcopales cuando se trata de normas de esta importancia es praxis de los últimos pontificados y está prevista expresamente por la const. ap. *Pastor bonus*, de 28.VI.1988, sobre la curia romana (AAS 80 [1988], 841-912), en su art. 26§1: «Han de favorecerse unas relaciones frecuentes con las Iglesias particulares y con los organismos episcopales, pidiendo su opinión cuando se trate de preparar documentos de mayor importancia, que tengan carácter general».

¹⁴ Cfr. F. FABENE, *Verso una revisione dell'Ordo Synodi episcoporum*, 325.

Al tiempo que se plantea si es deseable una evolución de tal alcance, el canonista debe reflexionar y ofrecer su colaboración. *Ius sequitur vitam*. En realidad, las posibilidades de evolución del sínodo de los obispos ya habían sido previstas por Pablo VI cuando dijo que este organismo «podrá ir perfeccionándose con el paso del tiempo»¹⁵, y también fueron recordadas por Juan Pablo II. Al mismo tiempo, también hay que decir honestamente que las nuevas propuestas llevarían a una significativa revisión de decisiones pontificias anteriores, sobre todo la idea original de Pablo VI al instituir el sínodo de los obispos, pero también las expresadas por Juan Pablo II en el M. P. *Apostolos suos* o la carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, *Communio notio*, duramente criticada por el profesor Komonchak en su ponencia¹⁶. Más allá de que *time is passing* y las circunstancias cambian, quizás se plantean aquí cuestiones de fondo en la vida eclesial contemporánea que merecerían una valoración más detenida.

4. BUROCRATIZACIÓN, VIDA COMUNITARIA Y RELACIONES PERSONALES

Según varias propuestas contenidas en este libro, una reforma que promueva la sinodalidad exigiría una ampliación de la potestad de los organismos episcopales interdiocesanos o instancias intermedias. De este modo se haría posible que la fase de discernimiento y valoración dentro del proceso sinodal, después de haber consultado a los fieles, pudiera realizarse con mayor eficacia. Concretamente, las conferencias episcopales deberían ser reforzadas en su potestad y competencias, que pasarían a ser de alcance general. Lo mismo cabría decir a propósito de la colaboración entre los organismos episcopales, con una mayor descentralización en favor de las distintas agrupaciones de obispos en ámbitos territoriales continentales.

Pero la consecuencia inevitable de este proceso de descentralización y reforzamiento de las instancias intermedias es un aumento de la burocracia eclesiástica, por la sencilla razón de que un colegio con potestad

¹⁵ Cfr. PABLO VI, *Discurso al inicio de los trabajos en el aula sinodal del sínodo de los obispos*, 30.VIII.1967, citado por el papa Francisco en su discurso de 17.X.2015.

¹⁶ Cfr. J. A. KOMONCHAK, *Theological perspectives on the exercise of synodality*, (cfr. nota 1), 357ss.

general sobre un territorio deberá ser dotado de los medios personales, financieros y estructurales que garanticen suficientemente las tareas ordinarias al servicio de las Iglesias locales, más allá de los periodos de reunión de los obispos en las distintas asambleas.

Es dudoso que esto sea deseable; al menos, no parece ser una solución conveniente para toda la Iglesia. Desde hace tiempo se viene advirtiendo con razón frente al riesgo de que las estructuras de la curia romana crezcan excesivamente¹⁷; pero el peligro de *gigantismo* es real no solo en la Santa Sede, sino también en todos los niveles de la organización eclesial. El crecimiento incontrolado de actividades y estructuras es en la Iglesia especialmente peligroso, porque no siempre se ve con claridad y frecuentemente quiere fundamentarse en nobles razones pastorales. El excesivo crecimiento de la organización produce como efectos típicos el oscurecimiento de las relaciones personales y de la iniciativa apostólica. Pastores y fieles en general pueden ser abrumados por reuniones interminables, papeles y formularios. Por su parte, los obispos resultarán más ocupados en viajes y reuniones, pero con menos tiempo para las relaciones personales y la conversación con los fieles, especialmente con los presbíteros y diáconos de sus diócesis¹⁸. El obispo que preside una Iglesia particular es ante todo servidor de la grey concreta que se le ha confiado y para la que tiene misión canónica. Sería lamentable que en nombre de la corresponsabilidad sinodal, se debilitaran las relaciones personales de comunión entre pastores y fieles, en beneficio de un anonimato que perjudique la *communio fidelium*.

En efecto, la *communio fidelium* es anterior lógicamente a la *communio Ecclesiarum*, aunque estas dos dimensiones de la Iglesia considerada como comunión no se puedan separar de modo concreto en la vida de los fieles. La comunión de las Iglesias tiene necesariamente una expresión estructural y las estructuras eclesiales se justifican al servicio de los creyentes. La Iglesia es inseparablemente institución y comunidad,

¹⁷ Así el cardenal secretario de Estado, Pietro Parolin, subrayaba en una entrevista de 14.I.2016 la necesidad de «evitar la elefantiasis de la curia»: <http://www.vida-nueva.es/2016/01/14/> (consulta: 21.III.2017).

¹⁸ El papa Francisco ha criticado la figura de los «obispos de aeropuerto», lo que no quiere decir evidentemente que no deban participar responsablemente en las conferencias episcopales y otros organismos colegiales a los que sean llamados. Cfr., por ejemplo, el n. 3 del discurso a los nuevos obispos leído el 19.IX.2013, en www.vatican.va, en la sección de discursos pontificios.

como explicaba Congar; pero también es verdad que la institución es precisamente para la comunidad y no a la inversa. Visto desde otra perspectiva, en la Iglesia, pueblo sacerdotal cuyos miembros participan en diverso modo del sacerdocio de Jesucristo, es el sacerdocio ministerial el que está al servicio del sacerdocio común de todos los fieles¹⁹.

Quizás se pueda reconocer esto con más claridad desde la relación entre la Iglesia y las familias fundadas en el matrimonio. Si por una parte la Iglesia es la familia de Dios (CEC n. 1655) y la familia es a su vez «como una Iglesia doméstica» (LG 11), así también la Iglesia de Dios tiene una configuración familiar. En este sentido el papa Francisco abre nuevas perspectivas al afirmar en la exh. ap. *Amoris laetitia* que la Iglesia es *familia de familias*²⁰. Bajo esta consideración se ve con claridad que la Iglesia es realmente signo e instrumento de la comunión con Dios y de la unidad de todo el género humano (LG 1). La comprensión de la Iglesia como familia de los hijos de Dios en Cristo presenta a los fieles en situación primaria, no opuesta evidentemente, respecto de la organización jerárquica del Pueblo de Dios. La jerarquía se presenta en un segundo momento teológico, como elocuentemente expresó el famoso cambio de orden de los capítulos de la *Lumen gentium*, cuando el Concilio decidió que la enseñanza sobre el Pueblo de Dios debía preceder a los números dedicados a la jerarquía. La jerarquía está constitutivamente al servicio de los demás fieles y básicamente de las familias. Esta manera de ver la comunión de los fieles relativiza los problemas de organización y poder, y da prioridad, en cambio, a la atención real e inmediata de las personas y las familias en las distintas comunidades.

Por lo que se refiere concretamente a la conferencia episcopal, me resulta difícil compartir el planteamiento de una instancia intermedia con potestad general sobre las Iglesias particulares del territorio. En la reflexión sobre la naturaleza de las conferencias episcopales de las últimas décadas, se ha pasado de una percepción un tanto idealista de la conferencia episcopal como instancia principal en la articulación de la comunión de las Iglesias, a otra visión mucho más adecuada a la

¹⁹ Como recuerda oportunamente Komonchak, la *communio* es ante todo comunidad de creyentes que siguen y profesan la fe en Jesucristo, que nos constituye por su misterio pascual en miembros del nuevo Pueblo de Dios: *Theological perspectives on the exercise of synodality*, 349-357.

²⁰ «La Iglesia es familia de familias, constantemente enriquecida por la vida de todas las iglesias domésticas»: FRANCISCO, ex. ap. *Amoris laetitia*, 19.III.2016, n. 87.

configuración histórica de este colegio. No solo porque aquella idea fuera superada después de un periodo de reflexión abierto desde el CIC de 1983 y la celebración del sínodo de los obispos extraordinario de 1985 hasta el M. P. *Apostolos suos* de Juan Pablo II en 1998; sino sobre todo porque la conferencia episcopal es básicamente un complemento de la función pastoral de los obispos en sus diócesis. La conferencia sirve y complementa las tareas de los obispos en sus Iglesias particulares, pero no es ni debería configurarse, a mi juicio, como un órgano con potestad normativa general sobre las cuestiones que correspondan a los obispos diocesanos, es decir, aquellas que no estén reservadas a la Santa Sede u a otra autoridad²¹. Si esto fuera así, sería difícil evitar la transformación del obispo en un oficio ejecutor administrativo de las decisiones de la conferencia episcopal, cuyo titular se limitaría a la celebración de la liturgia y a la función profética. Una transformación que podría producir en la práctica la ruptura de los *tria munera Christi* y una clara limitación extrínseca de la *sacra potestas* que corresponde al obispo en su Iglesia particular²².

Es verdad que este peligro no debe exagerarse unilateralmente. Junto a la necesidad de afirmar la responsabilidad personal del obispo diocesano en su Iglesia particular, conforme a la tradición católica del episcopado monárquico, también es necesario subrayar la responsabilidad colegial del obispo. Él no puede aislarse en su diócesis sino que debe abrirse a la colegialidad, hacia la colaboración con los demás obispos, por una parte, y hacia la consulta habitual a los presbíteros y demás

²¹ «Al obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del sumo pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica»: c. 381§1 del CIC de 1983.

²² Un notable canonista como Péter Szabó es partidario de un mayor fortalecimiento de la potestad de las conferencias episcopales, sin excluir la atribución de una potestad legislativa general sobre la base de la experiencia de los sínodos de las Iglesias orientales en comunión con Roma. Pero este autor explica oportunamente que, en la práctica, esto exige serias medidas que hagan posible la participación, la consulta mutua y el debate riguroso. En los sínodos orientales esto viene facilitado porque no tienen una composición excesivamente numerosa, mientras que no ocurre siempre lo mismo en las conferencias episcopales latinas. Como dice Szabó, «si una conferencia está compuesta por trescientos miembros, es simplemente imposible que sea escuchada la voz de todos ellos»: *Possibili sviluppi della sinodalità: proposizioni orientali*, (cfr. nota 1), 130.

fieles en su Iglesia particular. La autonomía del obispo en su diócesis no es un justificante para el aislamiento ni para el autoritarismo individual, sino precisamente una garantía para vivir la colegialidad y la consulta, y consecuentemente la sinodalidad.

5. DIFERENCIAR LOS COLEGIOS DE LA ORGANIZACIÓN ECLESIAÍSTICA SEGÚN SU FINALIDAD ESPECÍFICA

Ya he recordado que la ciencia del derecho es más bien reacia a los sustantivos abstractos y antes que de colegialidad prefiere tratar de colegios y procedimientos colegiales. Hay estructuras colegiales en las que se da un modo también colegial de proceder, sabiamente decantado a través de la experiencia canónica de muchos siglos, en la que influyeron no solo los concilios y los sínodos sino también la experiencia de la vida religiosa capitular y la actividad asamblearia de las asociaciones de fieles. Esa historia colegial nos ha legado el sistema para alcanzar las mayorías en las *elecciones* de personas o las *decisiones* reservadas al colegio: desde la antigua exigencia de la *unanimitas*, aún vigente hoy en determinados casos, hasta los criterios de mayorías absolutas o reforzadas según la importancia de las votaciones.

Hay en la Iglesia una variedad amplia de entidades colegiales en todos los niveles del gobierno: desde el ámbito universal (concilio ecuménico, sínodo de los obispos, colegio cardenalicio, colegios de la curia romana) hasta el ámbito particular (los diversos organismos diocesanos e interdiocesanos). La variedad se presenta también en su diversa nomenclatura específica: sínodos, concilios, conferencias, colegios, consejos, congregaciones, cabildos. Son posibles además diversas clasificaciones de los colegios: según tengan o no personalidad jurídica; según que su convocatoria sea periódica (p. ej. las conferencias episcopales), o bien solemne y ocasional (p. ej. los concilios); según que ejerzan o no la potestad de régimen, etc. Asimismo, la normativa sobre los institutos religiosos está basada en una amplia experiencia histórica del gobierno colegial. El CIC promueve el establecimiento de diversos *consilia* para la ayuda de los superiores de los institutos religiosos (cfr. con carácter general el c. 627 y también los cc. 631 y 632).

Más allá de esta diversidad terminológica y de las posibles clasificaciones, todas estas instituciones tienen las características propias de los

colegios en lo referente a la pluralidad de miembros, el procedimiento de formación y determinación de la voluntad colegial mediante votos y mayorías, la existencia de una estructura interna, y, finalmente, un régimen jurídico específico que determina la posición de esos entes pluripersonales en la organización pública de la Iglesia.

Pero, al tiempo que se destacan los elementos comunes, hay que añadir que la amplitud y variedad del elemento colegial en la Iglesia desaconseja, e incluso diría que no permite, la determinación de un único fundamento que pretenda dar razón de todas las estructuras colegiales reconocidas por el derecho canónico. Resulta claro que no todos los entes pluripersonales de la Iglesia expresan y desarrollan la sinodalidad.

Los principios basilares de los colegios eclesiásticos podrían resumirse, según los casos, en cuatro criterios: la colegialidad episcopal; la cooperación del presbiterio con el obispo en la Iglesia particular; la corresponsabilidad y participación de los fieles en la misión de la Iglesia; y finalmente, la prudencia y eficacia en el gobierno.

El colegio episcopal puede actuar de distintas maneras (cfr. CIC, c. 337§2), pero su expresión solemne es el concilio ecuménico. El concilio ecuménico manifiesta como reunión solemne del colegio de los obispos las características típicas de un colegio en sentido jurídico-canónico. Pero el principio de la colegialidad episcopal se proyecta en otras realidades colegiales universales e interdiocesanas que integran a varios obispos en diversos *coetus*. Estos colegios (sínodo de los obispos, conferencias episcopales, concilios particulares) son expresiones institucionales del «afecto colegial» o vínculo de comunión que une entre sí a los miembros del colegio episcopal (LG 23). El sínodo de los obispos reunido en asamblea extraordinaria en 1985 denominaba a estos colegios «realizaciones parciales» del principio de la colegialidad episcopal, ya que en sentido estricto el principio teológico de la colegialidad episcopal implica la reunión de todos los obispos con el romano pontífice en favor de toda la Iglesia²³.

²³ «La acción colegial tomada en sentido estricto implica la actividad de todo el colegio juntamente con su cabeza sobre toda la Iglesia. Su expresión nítida se tiene en el concilio ecuménico [...]. Son distintas de esta primera colegialidad, tomada en sentido estricto, diversas realizaciones parciales [del principio teológico de la colegialidad episcopal] que son verdaderamente signo e instrumento de afecto colegial: el sínodo de los obispos, las conferencias episcopales, la curia romana, las visitas *ad limina*, etc.»: *Asamblea extraordinaria del sínodo de los obispos de 1985. Relación*

Mencionaba en segundo lugar el principio de la cooperación del presbiterio con el obispo. Según doctrina repetidamente afirmada por el Vaticano II, los presbíteros son «cooperadores del orden episcopal» (LG 28, CD, 27) y están unidos en comunión jerárquica al propio obispo y a los demás presbíteros por los vínculos de la común consagración y misión, que les otorga el sacramento del orden sagrado (PO 7 y 8). Constituyen así con el obispo un único presbiterio en la Iglesia particular (LG 28, CD 27). Esta doctrina permite entender la existencia de ciertos colegios que expresan o realizan canónicamente la cooperación de los presbíteros con los obispos diocesanos: señaladamente, el consejo presbiteral (CIC, c. 495ss), pero también el colegio de consultores (c. 502) y los cabildos de canónigos (cc. 503ss).

En tercer lugar, la corresponsabilidad de los fieles en la misión de la Iglesia. Lo mismo que colegialidad y sinodalidad, tampoco el término *corresponsabilidad* se encuentra en los textos del Vaticano II. Pero es usual agrupar bajo tal concepto algunas de sus enseñanzas especialmente importantes cuando se trata de la sinodalidad; sobre todo cuando el Concilio proclama con carácter general que la misión de la Iglesia no se reduce a la misión de la jerarquía sagrada, sino que todos los fieles –cada uno según su condición– son llamados por el bautismo y la confirmación a cooperar en la extensión del mensaje cristiano (LG 30 y 32, AA 2). De acuerdo con estos criterios se puede explicar también la presencia de diversos colegios como instrumentos de participación, cooperación, corresponsabilidad. Así en el caso de la configuración actual (bien distinta de la que tuvo en otras épocas) del sínodo diocesano (CIC, cc. 460ss). Es también el caso del consejo pastoral diocesano (cc. 510ss). Por otra parte, las disposiciones del CIC reconocen diversos derechos de los fieles cuya realización puede concretarse en la colaboración colegial. Así, el derecho de manifestar a los pastores las necesidades y deseos (c. 212§2) y de expresar la propia opinión sobre lo que pertenece al bien de la Iglesia (c. 212§3); o también la capacidad de los laicos y demás fieles debidamente preparados para aconsejar a los pastores a través de su participación en los colegios instituidos (c. 228§2).

Final, II. C. 4, en *Documentos del sínodo 1985*, Madrid ²1986, 17. Por su parte, el M. P. *Apostolos suos* dice en su n. 12: «En otras palabras, “la colegialidad episcopal en sentido propio y estricto, pertenece sólo a todo el Colegio episcopal que, como sujeto teológico, es indivisible”. Esto es así por voluntad expresa del Señor»: JUAN PABLO II, M. P. *Apostolos suos*, 21.V.1998: AAS 90 (1998), 641-658. La cita que menciona *Apostolos suos* se refiere a JUAN PABLO II, *Discurso a la Curia Romana*, 20.XII.1990, 6: AAS 83 (1991) 744.

Por último, aunque no menos importante que los anteriores, el criterio de la prudencia y eficacia en el gobierno como razón de ser de algunos colegios. A través del diálogo, del estudio en común de los problemas y del asesoramiento que prestan los colegios consultivos a la autoridad, se consigue un gobierno más eficaz. La autoridad no siempre dispone por sí misma de los elementos de juicio necesarios o convenientes para adoptar con el mayor acierto posible la decisión definitiva. Son múltiples y variados, en efecto, los aspectos que frecuentemente deben tenerse en cuenta para resolver los problemas que exigen una decisión de gobierno. A veces revisten incluso una notable complejidad en sus aspectos técnicos, que reclaman la intervención de especialistas. En este sentido la participación colegial garantiza, frente a la valoración meramente individual, el estudio objetivo de los presupuestos y previsibles consecuencias de la actividad de gobierno. Algunos colegios previstos por el CIC, como, por ejemplo, los consejos de asuntos económicos diocesanos y parroquiales (cfr. cc. 492ss; 537) responden claramente a estos criterios de prudencia gubernativa, información y especialización técnica. Al mismo tiempo, el estudio y la decisión colegial previenen contra los graves inconvenientes que se derivarían –también en la Iglesia– de un gobierno individualista, improvisado, incontrolado o arbitrario.

Creo que las variadas razones explicativas que se acaban de resumir, se corresponden con la misma variedad y diversidad de los colegios. Una idea o propuesta elemental puede resultar útil en este momento. Me refiero a la importancia que tiene comprender y regular los colegios de manera diferenciada, es decir, según sus características peculiares. De este modo se puede superar el posible riesgo de un conceptualismo abstracto, un tanto separado de las características específicas de los entes. Es evidente que no cualquier manifestación colectiva o colegial puede explicarse a la luz del principio de la colegialidad episcopal. Pero sería también disonante modificar la composición de un colegio especializado en el asesoramiento técnico para conseguir una participación amplia y representativa, puesto que en un colegio de especialistas no importa primariamente la representatividad, sino la pericia de sus miembros y el conocimiento de los asuntos que se someten a consideración del colegio, que a veces pueden ser muy difíciles y complejos. En nombre de la participación podría dañarse la reflexión. Viceversa, en un colegio que pretenda servir de cauce para la representación y participación de los fieles, importa menos la efectiva cualificación profesional de sus componentes.

6. POR UNA MAYOR VALORACIÓN DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA

En las opiniones de los autores de este volumen se descubren propuestas para superar la mera actividad consultiva de los colegios, a favor de un reconocimiento de la eficacia jurídica inmediata y directa de las decisiones. En ese sentido se propone que el sínodo de los obispos vea reconocida una capacidad deliberativa que hoy solo tiene en casos determinados y por concesión pontificia. El argumento de fondo es que el sínodo no puede ser expresión de la colegialidad episcopal si es meramente consultivo²⁴. Al mismo tiempo, habría que potenciar los colegios aptos para expresar la corresponsabilidad de los fieles, como el sínodo diocesano o los consejos pastorales, a la búsqueda de formas no solo asesoras sino también decisorias.

La ampliación de la capacidad decisoria de los colegios plantea interrogantes. Para el gobierno ordinario y habitual de la Iglesia universal es necesario que el papa cuente con colaboradores idóneos nombrados por él. La función de gobierno del pontífice romano no puede depender exclusivamente de la aportación de obispos elegidos para asambleas donde se decidirían cuestiones que a veces ni siquiera han podido estudiar a fondo. En un régimen de sinodalidad plena habría que preguntarse por la función de la curia romana, además de reconocer naturalmente que estaría al servicio de las Iglesias particulares. ¿Debería sustituirse quizás la curia, tal como se conoce modernamente, por una nueva curia aneja al sínodo?

La prevalencia del modelo deliberativo, concebido con carácter ordinario, periódico y general (no extraordinario, solemne y ocasional, como sucede en los concilios ecuménicos) en nombre de la sinodalidad, frente al tradicional modelo consultivo, plantea la necesidad de garantizar canónicamente la palabra del obispo de Roma, de modo que no resulte prácticamente obligado a aceptar siempre lo que el sínodo disponga. Es decir, habría que ofrecer soluciones jurídicas oportunas para el caso de que el papa no pudiera decidir en conciencia *una cum patribus*, más allá del criterio de seguir normalmente las decisiones de la mayoría. No sé si sería suficiente la previsión prevista por el c. 343 sobre la ratificación de las decisiones del sínodo, porque esa previsión es para el caso de que el

²⁴ Cfr. D. VITALI, *I soggetti della sinodalità alla luce dell'ecclesiologia del Concilio Vaticano II*, 183.

papa conceda al sínodo potestad deliberativa, pero no propiamente para un sínodo constitucionalmente deliberativo²⁵.

Si se aplican a la relación entre el sínodo y el papa las reglas de una colegialidad estricta e inmediatamente decisoria, no deben excluirse posibles tensiones, ya que el sínodo podría ocuparse y resolver habitualmente en la práctica todas las cuestiones de la vida de la Iglesia universal, situación que no se produce en un concilio de convocatoria ocasional. Pensemos, por otra parte, en una realidad. En los primeros cincuenta años de su existencia el sínodo de los obispos no ha ejercido nunca potestad deliberativa, a pesar de que esa posibilidad es reconocida por el derecho. ¿No será esta situación una prueba de que en realidad la atribución *general* de un voto deliberativo no es útil ni necesaria?

Por lo que se refiere a las conferencias episcopales, ya he mostrado mis reservas acerca de que se les conceda capacidad deliberativa general. Al margen de que esa opción se aleja claramente no solo del derecho positivo sino también de las previsiones del mismo Concilio Vaticano II, que estableció una competencia *especial* de las conferencias episcopales, al configurar su capacidad normativa²⁶, lo cierto es que la naturaleza *consultiva* de las conferencias corresponde perfectamente a su historia y su naturaleza. En el origen de las conferencias está la necesidad de un trabajo coordinado en ámbitos geográficos específicos y muy especialmente la adecuada presencia de la jerarquía de la Iglesia en la sociedad civil. Naturalmente que los obispos reunidos en conferencias episcopales pueden y deben tomar decisiones conjuntamente para su territorio, pero tan importante como esa función es la consulta estable y continuada entre sí y con la Sede apostólica sobre los problemas pastorales y apostólicos en ese ámbito.

²⁵ «Corresponde al sínodo de los obispos debatir las cuestiones que han de ser tratadas, y manifestar su parecer, pero no dirimir esas cuestiones ni dar decretos acerca de ellas, a no ser que en casos determinados le haya sido otorgada potestad deliberativa por el Romano Pontífice, a quien compete en este caso ratificar las decisiones del sínodo»: c. 343 del CIC de 1983. En el caso del concilio ecuménico, se requiere que sus decretos sean *aprobados* por el papa junto con los padres conciliares, *confirmados* por él y *promulgados* por mandato suyo: cfr. c. 341§1 del CIC.

²⁶ Cfr. c. 455 del CIC y JUAN PABLO II, M. P. *Apostolos suos*, arts. 1-4; decr. *Christus Dominus*, n. 38.4. La conferencia episcopal tiene potestad decisoria y normativa en los casos previstos por el derecho común o también cuando recibe delegación de la Santa Sede.

Promover la consulta no es una mera alternativa temerosa del voto deliberativo, sino que significa potenciar, ante todo, un aprendizaje que supere la rutina y el formalismo con las que frecuentemente se viven las consultas en la Iglesia (por no hablar de los casos en los que fieles se quejan razonablemente de no haber sido ni siquiera consultados). Algunas decepciones vienen por esperar demasiado de la participación colegial, como si se formara parte de un parlamento soberano o del consejo de administración de una empresa. Es importante conocer las responsabilidades para asumirlas con sencillez y espíritu positivo, y en este sentido el derecho canónico cumple una función, también pedagógica, de primer orden.

Deben aprender a vivir la consulta colegial tanto los fieles que participan en los consejos pastorales parroquiales y diocesanos, como también los sacerdotes que son miembros de los consejos representativos de la cooperación del presbiterio con el obispo. Pero también los obispos deben hacerlo, tanto entre sí como con el romano pontífice y, por supuesto, en la misma diócesis. Hay exigencias elementales de la función consultiva que no siempre se viven bien en la Iglesia. Por ejemplo, el principio básico de que la consulta ayuda a formar la propia opinión después de oír las opiniones de los consultados, es incompatible con limitarse a convocarlos para transmitirles una decisión ya adoptada, decisión que nunca debería ser anterior a la consulta²⁷.

Es necesario aprender a dar y recibir consejos, aspectos principales de la virtud de la prudencia. El desarrollo del procedimiento que incluye las reuniones, el estudio, el diálogo y la decisión final no siempre es sencillo. Trabajar colegialmente es una tarea imprescindible en la Iglesia y reclama en todos los protagonistas espíritu de servicio, sentido de la comunión, capacidad de diálogo, disponibilidad para cambiar la propia opinión a la vista de otros argumentos, método de trabajo y estudio, capacidad de llegar a un consenso...

En resumen, en lugar de preocuparse por una extensión del voto deliberativo colegial, quizás habría que poner más el acento en la importancia y exigencias propias de la consulta a todos los niveles.

²⁷ Cfr. en este sentido una sentencia del Tribunal de la Signatura apostólica que estimó un recurso contra una decisión episcopal por haber sido adoptada sin haber consultado antes al consejo presbiteral diocesano: el obispo se había limitado a informar al consejo de su decisión personal de suprimir una parroquia: A. VIANA, *Consultar no es informar de una decisión ya tomada. Comentario de la sentencia de la Signatura Apostólica de 27 de noviembre de 2012: Ius canonicum* 55 (2015) 763-767.